

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 26/2014

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, USO EXCESIVO DE LA FUERZA, AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.

México, D. F., a 11 de julio de 2014

**LIC. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/8595/Q, relacionado con la queja interpuesta por Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de septiembre de 2012, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, alrededor de las 10:00 horas, cuando V1 circulaba en su vehículo rumbo al Hospital General de Matamoros “Dr. Alfredo Pumarejo L.”, en el que se encontraba su esposa, se detuvo a cargar gasolina en la colonia Paseo de las Brisas y al poco

tiempo observó que al lugar se aproximaban varias patrullas de la Policía Federal, por lo que se asustó, abordó su camioneta y se retiró del lugar. El referido personal policial lo persiguió, ante lo cual decidió descender de su unidad e ingresar, por precaución, a un inmueble, en el cual subió a la azotea, donde agentes armados de la citada corporación le dispararon, por lo que cayó herido, sin perder el conocimiento.

4. Mientras permanecía tirado en el techo del inmueble, los servidores públicos le quitaron su cartera y se repartieron el dinero que tenía; lo obligaron a que tomara con su mano derecha un arma de fuego para imputarle hechos delictivos; sin embargo, al negarse, lo golpearon en los brazos y piernas, amenazándolo con privarlo de la vida.

5. Posteriormente, fue conducido por una ambulancia de Cruz Roja al Hospital General de Matamoros “Dr. Alfredo Pumarejo L.”, en que se le brindó atención médica y se emitió un diagnóstico de paraplejia por herida de arma de fuego.

6. El 19 de septiembre de 2012, se recibió en este organismo nacional la queja presentada por Q1, esposa de V1, la cual fue ampliada mediante escrito de 18 de febrero de 2013.

7. Con motivo de lo anterior, esta comisión nacional inició el expediente CNDH/5/2012/8595/Q, en el que se solicitó información a la Procuraduría General de la Republica, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Hospital General de Matamoros “Dr. Alfredo Pumarejo L.”, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada, de 19 de septiembre de 2012, en la que consta la queja presentada por Q1 ante personal de esta comisión nacional.

9. Acta circunstanciada, de 19 de septiembre de 2012, en la que consta diligencia realizada en la delegación de la Procuraduría General de la República, con sede en Matamoros, Tamaulipas, relativa a la consulta de la averiguación previa AP1.

10. Oficio número 011298/12 DGPCDHQI, de 22 de noviembre de 2012, mediante el cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, en la Procuraduría General de la Republica, remite copia del diverso 3772, de 12 de noviembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera de la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Tamaulipas.

11. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/DGADH/68962012, de 27 de noviembre de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual rinde

informe a esta comisión nacional y adjunta copia de los comunicados que las diversas divisiones que conforman la Policía Federal brindaron, relativos a los hechos motivo de la queja.

12. Oficio DJ/DCA/1333/2012, de 29 de noviembre de 2012, a través del cual SP1, director del Hospital General de Matamoros “Dr. Alfredo Pumarejo L.” rinde el informe solicitado por este organismo nacional y remite copia del expediente clínico elaborado con motivo de la atención médica brindada a V1.

13. Oficio 1402/2012, de 17 de diciembre de 2012, a través del cual SP1, director del Hospital General de Matamoros “Dr. Alfredo Pumarejo L.” comunica el estado que guarda el informe solicitado por este organismo nacional.

14. Escrito de aportación de queja de V1, presentado ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 18 de febrero de 2013.

15. Oficio SSP/SPPC/DGDH/DGADH/0090/2011, de 20 de febrero de 2013, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual remite información adicional sobre el caso y adjunta copia del diverso SSP/PF/DFF/CROP/DGTAP/055/2012, de 18 de septiembre de 2012, por el cual AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, pusieron a V1 a disposición del Ministerio Público de la Federación.

16. Actas circunstanciadas, de 6 de marzo y 29 de abril de 2013, en las que se hacen constar diligencias con Q1, a efecto de orientarla sobre la posibilidad de interponer denuncia penal, así como queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

17. Oficio QVG/OFRT/620/2013, de 7 de mayo de 2013, mediante el cual se da vista a Q1 sobre el informe brindado por las autoridades involucradas.

18. Acta circunstanciada, de 20 de junio de 2013, en que se hace constar que personal del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas, proporcionó a esta comisión nacional copia de la causa penal CP1, de la que destacan las siguientes constancias:

18.1. Dictamen de integridad física de V1, emitido el 19 de septiembre de 2012, por SP2, perito médico legista oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

18.2. Escrito de ampliación de declaración preparatoria de V1, de 27 de septiembre de 2012.

18.3. Diligencia de ampliación de declaración de AR3, desahogada el 11 de febrero de 2013, en la causa penal CP1, que se instruía en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales.

19. Acta circunstanciada, de 4 de julio de 2013, en que se hace constar entrevista que personal de esta comisión nacional sostuvo con V1.

20. Acta circunstanciada, de 4 de julio de 2013, a través de la cual se hace constar entrevista que personal de este organismo nacional sostuvo con T1, en el lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la queja.

21. Informe de 15 de julio de 2013, suscrito por el coordinador de Socorros, de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, en Matamoros, Tamaulipas, al que se adjuntó copia del Registro de Atención Pre-hospitalaria que se brindó a V1.

22. Acta circunstanciada, de 21 de agosto de 2013, en la que se hace constar la recepción de la copia del auto mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas, comunica a V1 que se confirma la sentencia absolutoria dictada a su favor en la CP1.

23. Acta circunstanciada, de 25 de octubre de 2013, en la que Q1 manifestó a personal de este organismo nacional que interpondría una denuncia penal y queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, sobre los hechos que se investigan en este caso, a la que se adjunta formulario suscrito por Q1.

24. Acta circunstanciada, de 26 de noviembre de 2013, en la que consta diligencia practicada por personal de este organismo nacional para localizar a Q1.

25. Dictamen en medicina forense, de 27 de noviembre de 2013, elaborado por un perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionado con V1.

26. Acta circunstanciada, de 27 de diciembre de 2013, en la que se hace constar diligencia practicada con Q1, por personal de este organismo nacional.

27. Acta circunstanciada, de 24 de enero de 2014, en la que se hace constar diligencia sostenida con V1, a quien se le informó respecto del estado que guardaba el expediente de queja.

28. Acta circunstanciada, de 28 de febrero de 2014, en la que se hace constar diligencia practicada con V1, por personal de este organismo nacional.

29. Acta circunstanciada, de 5 de marzo de 2014, mediante la cual se certifica la visita que SP3, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I, en Matamoros, Tamaulipas, efectuó en el domicilio de V1, para recabar su denuncia penal, a la que se adjunta copia de la misma.

30. Acta circunstanciada, de 14 de marzo de 2014, en la que se hace constar que en esa fecha Q1 entregó a personal de este organismo nacional, un escrito de queja dirigido al titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

31. Acta circunstanciada, de 14 de marzo de 2014, en la que se certifica la entrevista sostenida con T2, T3, T4 y T5, ocasión en la que se recabaron sus testimonios relacionados con los hechos motivo de la queja de Q1.

32. Acta circunstanciada, de 14 de marzo de 2014, en la que se hace constar entrevista que personal de este organismo nacional sostuvo con SP4, subdirector del Hospital General de Matamoros "Dr. Alfredo Pumarejo L.", en las instalaciones del referido nosocomio, respecto de la atención médica que se brindó a V1.

33. Acta circunstanciada, de 14 de marzo de 2014, en la que se hace constar diligencia practicada por personal de este organismo nacional con SP3, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I, en Matamoros, Tamaulipas, en relación con la averiguación previa AP2 por el delito de lesiones y los que resulten, derivada de la denuncia interpuesta por V1, integrada por SP5, agente del Ministerio Público de la Federación, en Matamoros, Tamaulipas.

34. Oficio sin número, de 27 de marzo de 2014, al que SP1, director del Hospital General de Matamoros "Dr. Alfredo Pumarejo L." adjunta copia del expediente clínico de V1, del que destacan las siguientes constancias:

35. Oficio OIC/PF/AQ/04309/2014, de 21 de abril de 2014, suscrito por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a través del cual informa que con motivo de la queja que Q1 presentó contra personal policial, que participó en la detención de V1, esa instancia había iniciado el procedimiento administrativo de investigación PA1.

36. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2014, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que consta diligencia celebrada con personal de la Dirección General Adjunta de lo Consultivo y Control Regional, de la Policía Federal, respecto de la gestión de una indemnización monetaria a favor de V1, por concepto de reparación del daño.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. El 18 de septiembre de 2012, V1 fue detenido en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con el argumento de que al notar su presencia había adoptado una actitud evasiva, además de intentar darse a la fuga y disparar en su contra, hechos en los cuales V1 resultó lesionado por disparo de arma de fuego.

38. En la misma fecha, V1 fue puesto a disposición de la agencia Primera del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República,

en Matamoros, Tamaulipas, en la que se inició la averiguación previa AP1, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

39. Por lo anterior, el 20 de septiembre de 2012, el representante social de la Federación ejercitó acción penal contra V1, radicándose la causa penal CP1, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el estado de Tamaulipas, en la que se decretó su formal prisión y el 1 de noviembre de 2012 se le concedió libertad provisional bajo caución.

40. Previo ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas de cargo y descargo, el 10 de junio de 2013, la juez primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el estado de Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria, por considerar que V1 no resultaba penalmente responsable del delito por el que se le había procesado.

41. El 5 de marzo de 2014, V1 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en Matamoros, Tamaulipas, contra los elementos de la Policía Federal, la cual dio inicio a la AP2 por el delito de lesiones y los que resulten, que actualmente se encuentra en integración.

42. Asimismo, se tiene conocimiento que el Órgano Interno de Control en la Policía Federal inició el procedimiento administrativo de investigación PA1 que, según los últimos informes rendidos por la autoridad, continúa en integración.

IV. OBSERVACIONES

43. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2012/8595/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten en el caso conductas que actualizan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal de V1, derivado de los hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, ejercicio indebido de la función pública y afectación al proyecto de vida, en atención a las siguientes consideraciones:

44. Respecto de las circunstancias relativas a la detención de V1, en primer lugar, se cuenta con el informe que, en relación con los hechos motivo de queja, rindió el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Tamaulipas, a través del oficio de puesta a disposición SSP/PF/DFF/CROP/DGTAP/055/2012, de 18 de septiembre de 2012, del que se advierte que AR1, AR2 y AR3, elementos de la referida corporación precisaron que a las 10:25 horas de ese día, al realizar un patrullaje, de acuerdo con el operativo denominado “Noreste”, al circular por la colonia Paseo de las Brisas, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, observaron que, al percatarse de su presencia, V1, conductor de una camioneta color blanca, intentó darse a la fuga, por lo que iniciaron su persecución, lo que ocasionó que se impactara con un domicilio particular, para posteriormente descender de su

camioneta con una arma de fuego en la mano derecha e ingresar a la carnicería C1 rumbo a la azotea, desde donde el sospechoso, según lo narrado por AR1, AR2 y AR3, realizó varias detonaciones contra personal de la Policía Federal que se encontraba en el perímetro de la casa, quien repelió la agresión y, tras advertir que aquél yacía herido en la azotea, fue detenido por AR4.

45. Por otra parte, del escrito de ampliación de declaración preparatoria de V1, de 27 de septiembre de 2012, se advierte que el día de los hechos, aproximadamente a las 10:00 horas, el agraviado se dirigía a ver a su esposa Q1, en el Hospital General de Matamoros “Dr. Alfredo Pumarejo L.”; que se detuvo a cargar gasolina en la colonia Paseo de las Brisas, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, momento en que al sitio arribaron elementos de la Policía Federal, por lo que se asustó, arrancó el vehículo y se alejó del lugar, logrando percibir que el personal policial comenzó a seguirlo, ante lo cual descendió de su camioneta y se resguardó en la azotea de un inmueble, donde recibió un disparo de arma de fuego. Posteriormente, escuchó que un elemento de la Policía Federal solicitó que se trajera un arma y se la pusieran en la mano, la que en todo momento se opuso a tomar, por lo que varios agentes federales comenzaron a golpearlo y a amenazarlo de muerte.

46. Lo manifestado por V1 es coincidente con lo declarado por vecinos del lugar en que ocurrió el incidente. En ese tenor, T1, el 4 de julio de 2013, así como T2, T3, T4 y T5, el 14 de marzo de 2014, coincidieron en señalar a personal de esta comisión nacional, que el 18 de septiembre de 2012, policías federales, que vestían uniformes azules con el logotipo institucional, persiguieron a un joven por la carnicería denominada C1; además de ello, las últimas cuatro personas precisaron que, pocos minutos después de la persecución, escucharon un solo disparo y percibieron que un hombre estaba herido en el suelo de la azotea. Particularmente, T2 y T5 precisaron que durante el desarrollo de los hechos, la persona que resultó detenida no portaba o empuñaba un arma de fuego.

47. A lo anterior, se suma el hecho de que el 11 de febrero de 2013, ante la juez de Distrito que conocía de la causa penal CP1, el policía federal AR3 rindió ampliación de declaración, en la que expresó no haber visto el arma que V1 portaba al momento de los hechos, ya que su actuación se limitó a brindar seguridad perimetral, así como que solo escuchó detonaciones y posteriormente observó que un compañero había detenido a V1; sin embargo, nunca tuvo conocimiento de quién había asegurado el arma de fuego, ni se percató en qué parte de la azotea se encontraba el detenido, o si éste estaba consciente al momento de su resguardo; versión que sobre los hechos resulta contradictoria respecto de las circunstancias que, previamente, el 18 de septiembre de 2012, había denunciado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues del escrito de puesta a disposición de esa fecha se advierte que, conjuntamente con AR1 y AR2, declaró haber advertido que V1 empuñaba en su mano derecha un arma corta, misma que inclusive describió como tipo escuadra.

48. Asimismo, cobra relevancia que T2, T3, T4 y T5, vecinos del lugar donde acaecieron los hechos señalaron, coincidentemente, a personal de este organismo nacional, que al momento de suceder la detención, solamente escucharon una detonación y no varias, como señalaron los policías federales en su oficio de puesta a disposición.

49. En ese sentido, las declaraciones de los testigos, aunado a la contradicción en que incurrió AR3 durante su ampliación de declaración, constituyen indicios suficientes, de los que se advierte un patrón de detención sin justificación en agravio de V1, por parte de los elementos de la Policía Federal, lo que resulta violatorio del artículo 16, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

50. En efecto, del análisis de las evidencias, destacan las narraciones de V1, T1, T2, T3, T4 y T5, las cuales coinciden en señalar que la detención de V1 ocurrió en circunstancias distintas de las que la autoridad precisó en el parte informativo de 18 de septiembre de 2012, en particular, respecto de la existencia de flagrancia delictiva.

51. Como fue precisado, AR1, AR2 y AR3 justificaron la detención de V1, en el hecho de haber asumido una actitud sospechosa ante su presencia, además de que supuestamente los agredió con un arma de fuego tipo escuadra, en tanto que de las declaraciones de los testigos T2 y T5, en ninguna de sus partes se indica que V1 portara un arma de fuego al llegar a la carnicería C1, o que hubiera detonado un arma de fuego contra los elementos de la Policía Federal.

52. Por lo anterior, se observa que, en el caso, la detención de V1 se llevó a cabo sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara y, además, las circunstancias de los hechos, a la luz del análisis de los testimonios anteriormente referidos, no permiten evidenciar la flagrancia ni acreditar la urgencia a que se refiere el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Respecto de la detención arbitraria y la construcción de flagrancia, esta comisión nacional observó, en la recomendación general número 2, de 19 de junio de 2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, que las autoridades casualmente encuentran a los agraviados en actitud *“sospechosa y/o marcado nerviosismo”* en la calle y que, invariablemente, estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación ante la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral; y la autoridad, al no encontrar elementos para fundar y justificar su actuar, construyen la flagrancia para tratar de respaldar legalmente sus acciones.

54. Al llevar a cabo la detención al margen de los supuestos previstos en el artículo 16, primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AR1, AR2, AR3 y AR4, omitieron observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en específico, se contravino lo dispuesto en los artículos 7.1, 7.2, 7.5, 8.2 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

55. Ahora bien, por cuanto hace al uso excesivo de la fuerza, resulta oportuno precisar que en nota de revisión primaria del Servicio de Cirugía General del Hospital General de Matamoros “Dr. Alfredo Pumarejo L.”, generada a las 12:00 horas del 18 de septiembre de 2012, se consignó que al arribar del área de Urgencias de ese nosocomio, V1 presentaba una herida en región lumbar derecha y probable orificio de salida a contralateral.

56. Asimismo, del estudio de tomografía computarizada de la columna toracolumbar, practicado a V1 el 21 de septiembre de 2012, se advierte que presentaba ruptura parcial de la médula espinal, a nivel de las vértebras lumbares L1-L2, sobre el borde lateral derecho; hematoma en el espacio intradural comprimiendo el borde lateral derecho de la médula espinal a nivel de L1-L2.

57. Además, en el estudio de mérito se detectó un fragmento metálico (bala) en el espacio intervertebral de L1-L2; múltiples fragmentos de bala en el canal medular entre L1-L2; fracturas de las apófisis transversas derechas de L1, L2 y L3; fracturas de las apófisis facetarias derechas de L1-L2; fractura de la lámina derecha de L2; agujero neural derecho de L1-L2 estrecho secundario a fracturas mencionadas, y gran colección de aproximadamente 10 centímetros en el músculo dorso-lumbar derecho.

58. Respecto de los hallazgos anteriormente descritos, un perito médico forense de esta comisión nacional concluyó que la herida que V1 presentó en región lumbar derecha, corresponde a un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego, el cual siguió una trayectoria de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda; y al penetrar el cuerpo de la víctima fracturó las vértebras lumbares 1, 2 y 3, a nivel de sus caras postero-lateral derechas, quedando el agente vulnerante (proyectil) alojado en el espacio intervertebral de las lumbares 1 y 2, es decir, V1 recibió un disparo que penetró por la zona baja del dorso, cuando se encontraba dando la espalda a sus aprehensores, el cual le generó una discapacidad.

59. Es importante destacar que los testigos presenciales de los hechos T2 y T5 fueron coincidentes y enfáticos en señalar a personal de este organismo nacional que V1 no portaba arma de fuego durante su persecución y ulterior detención por personal de la Policía Federal; evidencia que, adminiculada con las conclusiones a que arribó el perito médico forense de esta Institución, respecto de que la víctima recibió un disparo por la espalda, pone de manifiesto que, contrariamente a lo señalado por la autoridad, las alteraciones físicas que presentó V1, derivadas del disparo de arma de fuego que recibió del personal policial, se produjeron sin que mediara agresión por parte de la víctima, es decir, en ningún momento la vida o integridad física de los policías federales estuvo en peligro, ni tampoco la de otras personas.

60. Al respecto, en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no deben emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida, o bien, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr estos objetivos; y, en cualquier caso, sólo se puede hacer uso intencional de armas letales cuando resulte estrictamente inevitable para proteger una vida.

61. Por su parte, en el numeral 10 de los referidos Principios Básicos se dispone que al emplear armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben identificarse y generar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a esos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso; escenarios que, de acuerdo con el escrito de puesta a disposición de 18 de septiembre de 2012, no se actualizaron durante la persecución o detención de V1.

62. De un análisis de la normatividad correspondiente, se advierte que previo a recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego deben utilizarse, en la medida de lo posible, medios no violentos y sólo cuando éstos resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, puede disponerse del uso de armas de fuego.

63. Este organismo nacional considera que los elementos de la Policía Federal no acreditaron que el uso de las armas de fuego contra V1 hubiese obedecido a un caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro; además, el personal policial tampoco acreditó haber tomado medidas más moderadas en el ejercicio de sus funciones y que el uso intencional de armas

hubiera sido estrictamente inevitable para proteger una vida; lo cual constituye un abuso de poder, que se tradujo en la violación a los derechos humanos de V1, tal como se evidencia con las contradicciones en que incurrió AR3 durante el desahogo de la ampliación de declaración que rindió ante la juez de conocimiento de la causa penal CP1.

64. El presente caso resulta especialmente preocupante, toda vez que puede advertirse que el abuso de la fuerza pública y la violencia con que actuaron los elementos de la Policía Federal excede los estándares jurídicos del uso de la primera, ya que se trató no solamente de una conducta ilícita y desproporcionada, sino de una afectación directa a la integridad física y dignidad de V1, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado. La actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 los hace responsables de la condición parapléjica permanente en que se encuentra V1, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de su integridad y seguridad personales.

65. Precisamente por la naturaleza de las funciones que realizan, los elementos de la Policía Federal están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, así como a actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

66. En la recomendación general número 12, de 26 de enero del 2006, esta comisión nacional estableció que entre los principios comunes y esenciales del uso de la fuerza pública y las armas de fuego se encuentra el de proporcionalidad, entendido como la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

67. Al respecto, para este organismo nacional resulta ostensiblemente desproporcionado el que un elemento de la Policía Federal hiciera uso de la fuerza pública en contra de V1, al no haberse comprobado la existencia de condiciones reales que pusieran en riesgo la vida e integridad del personal policial o terceras personas durante la persecución que se llevó a cabo.

68. Por el contrario, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por los elementos policiales pusieron en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la colonia Paseo de las Brisas en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y, en específico, de las personas que se encontraban presentes en ese lugar el 18 de septiembre de 2012, ya que al haber detonado sus armas de cargo sin que mediara una agresión que pusiera en peligro inminente sus vidas o la de un tercero, pusieron en riesgo los derechos referidos.

69. En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y numerales 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

70. Resulta evidente que por el uso arbitrario de la fuerza pública los elementos de la Policía Federal atentaron contra la vida de V1, toda vez que del dictamen médico de 19 de septiembre de 2012, elaborado por SP2, perito médico legista oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se advierte que las lesiones que presentaba V1 fueron clasificadas como de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

71. En el mismo sentido, se pronunció la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante opinión médico forense, en que se concluyó que las lesiones penetrantes que presentó V1 se clasifican médico legalmente como de las que por su naturaleza pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de quince días, ameritaron hospitalización y lo dejaron con incapacidad total permanente para la deambulaci3n, a consecuencia de parálisis de los miembros inferiores por lesi3n medular, adem1s de la p3rdida de las funciones de esfínteres y 3rganos sexuales.

72. Es importante precisar que cuando se atribuye el atentado a la vida de una persona a un agente del Estado en uso excesivo de la fuerza, como lo fue en el presente caso, tambi3n se transgreden los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jur3dica, previstos en los art3culos 14, segundo p1rrafo; 16, primer p1rrafo; y 19, p1rrafo s3ptimo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. 9.1, 10.1 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 9 y 12 de la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos, y I y XXV, de la Declaraci3n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

73. Adem1s, V1 fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detenci3n, quienes con su actuaci3n indebida omitieron observar el contenido de los art3culos 1, p1rrafo quinto, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos; los cuales, en t3rminos generales, prev3n que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

74. Las consecuencias permanentes causadas por el impacto de la bala que recibió V1, afectaron y alteraron significativamente su proyecto de vida, en perjuicio de sus derechos a la familia, pues perdi3 las funciones de sus 3rganos sexuales, as3 como al libre ejercicio de la profesi3n, pues como resultado del

evento causado por AR1, AR2, AR3 y AR4, V1 también tuvo que modificar su fuente de ingresos y adaptarse a una nueva realidad en la que se ha vuelto dependiente de otras personas para llevar a cabo sus actividades cotidianas.

75. En este sentido, la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo precisó que el concepto de proyecto de vida se encuentra asociado con el de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado y, por ende, alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con la consecuente violación a las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

76. Por otra parte, se advierte que elementos de la Policía Federal ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la vida y la integridad física de la víctima, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió, al detonar un arma de cargo, tal como ha quedado evidenciado.

77. De todo lo anterior se colige que el personal policial, que vulneró los derechos humanos de V1, incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

78. Igualmente, se advierte que las conductas ejecutadas pueden ser ubicadas en el marco de las penalmente sancionadas por la naturaleza de los bienes jurídicamente protegidos.

79. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción III, 71, segundo párrafo, 72, segundo párrafo, y 73, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a

fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente respecto de las autoridades que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

80. Lo anterior, no obstante que se tenga noticia de que el agraviado haya presentado denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación y queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, pues este organismo nacional hará llegar a esas autoridades las consideraciones incluidas en el presente pronunciamiento.

81. Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

82. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, y que tuvieron como consecuencia una afectación a su proyecto de vida, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

83. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, que incluyan el otorgamiento de la atención médica y psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, el pago de los gastos médicos erogados, como consecuencia de los hechos referidos y una compensación por el daño a su proyecto de vida, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el

personal de la Policía Federal, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En protección de la garantía de no repetición, se giren circulares a los servidores públicos adscritos a la Policía Federal, con instrucciones expresas a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte de los servidores públicos de la Policía Federal, contrarias a lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de detención y uso de la fuerza pública a los requisitos exigidos en tales preceptos; realizado lo cual se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan, a los servidores públicos de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Federal, al elaborar los oficios mediante los cuales dejan a disposición de la autoridad ministerial a las personas detenidas durante los operativos que realizan, se conduzcan con verdad y se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta comisión nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, respecto de los servidores públicos involucrados en el caso, remitiéndose a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

84. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

85. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

86. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

87. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA